



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2618-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2618-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ORGANIZACION FUTURO S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 199-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Organización Futuro S.A.C (en adelante, **Organización Futuro**) ubicada en Av. Javier Prado Este N° 6651, urbanización Santa Patricia, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima (en adelante, **grifo**). El hecho verificado se encuentra recogido en la Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2075-2016-OEFA/DS/HID del 6 de mayo de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2251-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Organización Futuro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1886-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 17 de noviembre de 2017, notificada el 30 de noviembre 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Organización Futuro, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de diciembre del 2017, Organización Futuro presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20177941591.

<sup>2</sup> Páginas 65 al 68 del Informe de Supervisión Directa N° 2075-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 2075-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.

Folios 16 al 17 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-93177. Folios del 19 al 29 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2618-2017-OEFA/DFSAI/PAS

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** Organización Futuro S.A.C. no presentó los monitoreos de calidad de aire realizados en todos los puntos y en los parámetros Dióxido de Azufre, Ozono y Plomo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

a) Compromiso Ambiental

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0189-2009-MEM/AE de fecha 04 de junio de 2009 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, Organización Futuro se comprometió a lo siguiente<sup>11</sup>:

"Informe N° 135-2009-MEN/AE/JFSM, de fecha 03 de junio de 2009

(...)

12) *Absuelta.*- Comprometerse a realizar el monitoreo de acuerdo a los D.S N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de calidad ambiental de aire) y el D.S N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de calidad ambiental para ruido).

*Respuesta.*- Se compromete a lo solicitado.

(...)

9. Asimismo, Organización Futuro tiene el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en seis (06) puntos de muestreo establecidos en el Plano de Monitoreo M-01, tal como se muestra:

Cuadro N° 01

COORDENADAS	
NORTE	ESTE
8 665 339	288 323
8 665 343	288 383
8 665 331	288 327
8 665 328	288 337
8 665 343	288 340
8 665 340	288 344

Fuente: Plano M-01, Plano de Monitoreo

b) Marco Normativo Aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
11. Asimismo, el artículo 57° del RPAAH<sup>13</sup>, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deberán realizar monitoreos ambientales.
12. Adicionalmente, el Artículo 59° del RPAAH<sup>14</sup>, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos

<sup>11</sup> Página 108 y 109 de la Declaración de Impacto Ambiental, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 57.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente"

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**





puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

13. Asimismo, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>15</sup>, establece, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo y que los informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
14. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar: i) los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su EIA, y; ii) remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.
  - c) Análisis del hecho detectado
15. Durante la acción de supervisión del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Organización Futuro no presentó los monitoreos de calidad de aire realizados en todos los puntos y en los parámetros Dióxido de Azufre, Ozono y Plomo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>:
16. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Organización Futuro, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de muestreo y en todos los parámetros, conforme al compromiso asumido en su Declaración de Impuesto Ambiental.
  - d) Análisis de los descargos
17. En el escrito de descargos, Organización Futuro señaló que ha venido cumpliendo con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire, habiéndolos realizado en forma trimestral y continua.

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."*

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>16</sup> Páginas 9 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 2075-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente

<sup>17</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2618-2017-OEFA/DFSAI/PAS

18. Asimismo, señaló que desde el año 2016 ha cumplido con presentar los informes de monitoreo de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, asimismo adjunta en formato digital los Informes de Monitoreos correspondientes a los años 2016 y 2017.
19. De la revisión de dichos reportes se puede verificar que el administrado, a partir del primer trimestre 2016, ha realizado el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos y parámetros descritos en su compromiso ambiental.
20. Así también, de la búsqueda en las Plataformas Documentarias del OEFA: Sistema de Trámite Documentario-STD y Registro de Instrumentos Ambientales-RIA, se puede advertir que Organización Futuro habría remitido los correspondientes informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2016 con la frecuencia trimestral, considerando además los compromisos ambientales respecto a los puntos y parámetros.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
21. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que Organización Futuro no presentó los monitoreos de calidad de aire realizados en todos los puntos y en los parámetros Dióxido de Azufre, Ozono y Plomo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
22. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por Organización Futuro en su escrito de descargos, se verificó que presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2016.
23. Sobre el particular, del análisis del referido informe se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora, toda vez que se puede apreciar la ejecución del monitoreo ambiental de la calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos comprometidos en su DIA.
24. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>18</sup>.
25. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>19</sup>.

18

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





26. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Organización Futuro califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en la DIA.
27. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 538-2016-OEFA/DS-SD requirió al Organización Futuro presentar los informes de monitoreo respectivos, tal como se muestra a continuación<sup>20</sup>:
- “La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento”*
28. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Organización Futuro han perdido el carácter voluntario, toda vez que se ha requerido subsanar el hecho detectado.
29. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
30. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de aire en los parámetros y puntos establecidos en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
31. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>21</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
32. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leve**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.

*referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)*

<sup>20</sup> Página 46 del Informe de Supervisión Directa N° 2075-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2618-2017-OEFA/DFSAI/PAS

33. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Organización Futuro corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Organización Futuro S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Informar a **Organización Futuro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.** - Informar a **Organización Futuro S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>22</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/uab

22

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

